

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su falta de aplicación en América Latina

RUTH STANLEY

Universidad Libre de Berlín.

rstanley@zedat.fu-berlin.de

El artículo analiza la situación actual de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) y su verdadero alcance como estructura de normas protectoras de menores en América Latina. Si bien desde su entrada en vigencia hace diez años la CIDN ha logrado mejorar su alcance otorgándoles a los niños el carácter de sujetos de ley, su aplicación demuestra poca efectividad frente a la legislación nacional de cada uno de los Estados que conforman la muestra para el análisis: Argentina, Brasil y Venezuela. La no adecuación de la legislación nacional a la Convención en los casos de Argentina y Venezuela, y la adecuación como letra muerta en el caso de Brasil, los derechos del niño (especialmente los involucrados en el sistema penal) son sistemáticamente violados. Ello genera el interrogante sobre la efectividad de los tratados internacionales como instrumento protector de los derechos humanos y sobre las causas por las cuales no se ha podido modificar sustancialmente la situación de jóvenes a quienes la CIDN apunta a proteger.

I. Introducción: Los niños como sujetos de la ley

Los esfuerzos a nivel internacional tendientes a alcanzar un sistema internacional de protección de los derechos del niño tienen una larga historia. No obstante, la situación real de los niños no ha mejorado de manera significativa. La comunidad internacional se ocupó ya de los derechos del niño en los años 20 del siglo pasado con la Declaración de los Derechos del Niño del año 1924 (Declaración de Ginebra), aprobada por la Liga de Naciones en una época en que los derechos humanos eran considerados un asunto interno de los Estados. En los años posteriores a la Declaración de Ginebra, la responsabilidad especial de los Es-

tados con respecto a los niños fue constatada reiteradamente, por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en la Declaración sobre los Derechos del Niño de 1959, en el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos así como en el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ambos aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1966) y las Reglas de Beijing para la administración de la justicia de menores (Naciones Unidas 1985). En 1989, la Asamblea General aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN) convirtiéndolos en sujetos del derecho internacional, y después de haber sido ratificada por veinte Estados, esa convención entró en vigor nueve meses después. Comparado con los diez años que tuvieron que transcurrir entre la aprobación (1966) y la entrada en vigencia (1976) de los dos grandes pactos sobre derechos humanos o — para tomar como ejemplo un caso más reciente— los dos años y medio entre aprobación y entrada en vigor de la Convención contra la Tortura (1984/1987), la forma expeditiva de la CIDN parece evidenciar un grado inusualmente alto de consenso entre los Estados acerca de la necesidad de proteger los derechos de los más vulnerables.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que “la dignidad intrínseca y (...) los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” tienen vigencia también respecto a los niños, pero estipula también que “la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales” (CIDN, Preámbulo). Así, según la Convención, los niños son tanto sujetos del derecho como también objetos de cuidado y asistencia. Para los efectos de la Convención, “niño” es “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (CIDN, art. 1). Los derechos del niño consagrados en la Convención reflejan, por un lado, los estándares internacionales en la protección de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales, es decir que extiende al niño los derechos que gozan las personas adultas, pero por otro lado, se reconocen en la Convención derechos que reflejan la situación y las necesidades específicas de los niños: el derecho a la familia, el derecho a un tratamiento especial por la justicia penal, la protección de los niños en conflictos armados, etc. La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por todos los Estados del mundo excepto dos: Somalia, un Estado cuyo gobierno carece de reconocimiento internacional, y los

Estados Unidos de América. De este modo, la CIDN constituye el tratado internacional de derechos humanos que cuenta con el mayor grado de adhesión (Schellinski 1998: 140), poniendo así de relieve que la protección de los derechos del niño se ha convertido en una norma vigente en casi todo el mundo.

En muchos países de América Latina la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se efectuó en el marco de la transición a la democracia. La discusión sobre las formas de entender y tratar con la infancia, encarada tradicionalmente desde una perspectiva asistencialista y tutelar, ha cedido lugar a una visión en términos de ciudadanía y derechos para los más chicos que refleja y forma parte del discurso más amplio sobre los derechos de la ciudadanía en la democracia. Así, la doctrina acerca de la “situación irregular”, producto de una concepción sobre los jóvenes como objeto de tutela y represión, se la ha sustituido por la de protección integral que considera a niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho. Sin embargo, y a pesar de los cambios que se han producido en la forma de concebir los derechos de los niños, el impacto de la Convención sobre la situación de los niños más desprotegidos no parece haber sido muy grande.

Este artículo se propone analizar en qué medida la Convención sobre los Derechos del Niño ha mejorado su situación real, otorgándoles de hecho el carácter de sujetos de la ley. El análisis demuestra la escasa efectividad de la Convención, y formula la pregunta relativa a las causas por las cuales no ha podido modificar sustancialmente la situación de los jóvenes. Eso nos remite a la cuestión más amplia acerca de los mecanismos a través de los cuales los tratados internacionales sobre derechos humanos deberían provocar un impacto significativo dentro de los Estados.

Este trabajo no intenta examinar la medida en que todos y cada uno de los derechos establecidos en la Convención están o no efectivamente garantizados, aspecto que exigiría mucho más espacio que el disponible. En su lugar, el análisis se centra en el tratamiento de niños y jóvenes por la justicia penal. Este enfoque nos parece válido debido a que en esa esfera se ven afectados los derechos políticos y civiles más fundamentales de las personas, como el derecho a la vida, el derecho de no ser maltratado ni torturado, el derecho a un juicio justo, etc., así como el derecho del niño a gozar de una protección especial por su vulnerabilidad a pesar de su carácter de sujeto de la ley. Como se verá más adelante, ni el

carácter de sujeto de la ley ni la protección especial están garantizados en la triste realidad de los niños y jóvenes que se encuentran involucrados en el sistema penal del Estado; ellos se convierten antes que nada en las víctimas de una represión brutal y arbitraria. Los jóvenes víctimas de la represión del sistema penal provienen —al igual que las demás víctimas— de los estratos más desprotegidos de la sociedad; así, aunque no se va a tratar aquí explícitamente de los derechos sociales y económicos y su escasa o nula incidencia en la realidad, su falta manifiesta forma la base para la violación de los derechos civiles y de protección. Así, en el tratamiento impuesto por el sistema penal sobre los niños y jóvenes se expresan y concentran de manera drástica los efectos de la ciudadanía de baja intensidad (O'Donnell 1997). La evidencia empírica se refiere a la Argentina, Brasil y Venezuela. La concentración en un número reducido de países persigue tanto el objetivo de presentar datos suficientemente pormenorizados que facilitan un análisis serio como asimismo mostrar que los fenómenos descriptos no son propios de un solo país, sino que representan una pauta típica del tratamiento que los sistemas penales de América Latina efectúan sobre los niños.

II. Los derechos del niño frente al sistema penal según la Convención

La CIDN concibe al niño/adolescente como sujeto de derechos y obligaciones; como tal, debe gozar de las mismas garantías que los adultos; por su condición de joven, debe gozar además de otras garantías que le corresponden por su edad. Por eso, la Convención plantea un nuevo modelo de justicia penal especial para niños y jóvenes. Más específicamente, se estipula en su artículo 37:

“a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos...

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción” (CIDN, Art. 37).

En el artículo 40 de la CIDN, se reconoce el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad. Con este fin, se garantiza a los niños, como estándar mínimo, las garantías procesales inherentes al estado de derecho, como la presunción de inocencia, el derecho del niño a ser informado de los cargos que pesan contra él; asistencia jurídica (u otra apropiada) en la preparación de su defensa; dirimirse sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial; el derecho a no prestar testimonio o a autoincriminarse; el derecho a interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo, y la doble instancia. Así, se le garantiza al niño los derechos de cualquier imputado por la justicia penal. Pero además el artículo 40 le reconoce al niño la necesidad de una protección especial:

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el

entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción” (CIDN, Art. 40).

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño acaba entonces con el viejo sistema tutelar cuyos características eran:

- La falta de respeto por las garantías del derecho penal;
- Confundir cuestiones penales con cuestiones sociales, tratando como problemas de la justicia penal las situaciones de niños y adolescentes pobres;
- La negación del carácter de los niños de ciudadanos;
- Una concepción de los menores como objeto de protección;
- La criminalización de las conductas de la sobrevivencia de los jóvenes pertenecientes a los sectores sociales de menores recursos;
- La centralización de discrecionalidad en el juez, que ejerce la patria potestad como control estatal en lugar del familiar, mezclando funciones jurisdiccionales con funciones de control social y asistencia social.

El paradigma proteccionista o tutelar, basado en la doctrina de la “situación irregular”, consideró a los niños y adolescentes como inmaduros, atribuyéndoles incapacidad para actuar así como incapacidad cognitiva. La supuesta incapacidad del menor fue la razón para convertirlo en objeto de protección, excluyéndolo del sistema penal y por lo tanto, negándole las garantías sustantivas y procesales. En cambio, la CIDN parte del niño y adolescente como sujeto de derechos y obligaciones; como tales, los niños gozan de las mismas garantías que los adultos, además de algunas que les corresponden por su condición de niño. Por eso, la CIDN plantea un modelo de justicia penal especial para niños y adolescentes y estipula que se les aplicarán medidas sólo

cuando se incurre en la comisión de un delito, y no por la situación de riesgo en que se encuentre el niño. La nueva doctrina de la protección integral refuerza la posición legal de los niños al mismo tiempo que limita la intervención de la justicia; les asegura el principio de igualdad ante la ley y les concede las mismas garantías que a los adultos; vincula la privación de libertad y la institucionalización únicamente a la comisión de delitos, y considera a los niños como personas capaces jurídicamente. Sus estipulaciones ponen fin al paradigma proteccionista que sirvió para criminalizar a la pobreza, legitimando el tratamiento discriminatorio otorgado a los niños perjudicados en el aspecto social.

III. La no-adequación de la legislación nacional: los casos de Argentina y Venezuela

A pesar de que la CIDN entró en vigencia hace más de una década, muchos países de la región todavía no han adecuado su legislación a los principios de la Convención. Así, los viejos códigos de menores basados en la ideología tutelar siguen vigentes. Este es el caso de la Argentina, pese a que ciertos tratados internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía constitucional (Constitución de la República Argentina, art. 75, inciso 22), entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño (Beloff 1997; Bidart Campos 1997). Sin embargo, y a pesar de que se han presentado diversos intentos de reforma legislativa en los últimos años, el tratamiento de los niños y adolescentes continúa siendo regulado por la ley de patronato de menores (Ley Agote), dictada en 1919, lo cual significa que bajo el pretendido ejercicio de un rol tutelar, el Estado ha actuado y sigue actuando con gran discrecionalidad sobre los jóvenes. El régimen vigente se caracteriza por dejar a los jóvenes en una situación de indefensión, por lo cual pueden quedar internados y privados de su libertad en institutos de corrección sin juicio y sin derecho de defensa. Los niños privados de libertad son en su gran mayoría, como los presos en general, gente perteneciente a los estratos más bajos de la sociedad, así que la tutela estatal resulta, de hecho, en una criminalización de la pobreza. Por falta de sitios en instituciones de menores, muchos niños privados de libertad sin juicio están internados en las comisarías policiales, donde son sometidos a malos tratos y torturas (Giarone 2000).

El discurso de la “mano dura” contra la criminalidad en los últimos años ha ido acompañado por un incremento de los casos de tortura por parte de la policía (Verbitsky 2001). Tras varias denuncias de maltratos y torturas de niños alojados en comisarías, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires denunció reiteradamente en los años 2000 y 2001 la irregularidad del alojamiento de niños en comisarías, los procedimientos degradantes, la tortura y el hacinamiento (Clarín 31/05/01; Clarín 31/08/01). Según las denuncias, la tortura también es una práctica común en los institutos asistenciales (Verbitsky 2000).

La ideología tutelar de “proteger del riesgo moral y físico a los menores” (en las palabras del entonces comisario general de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Ramón Verón), se expresó claramente en la orden de la Policía de la Provincia de Buenos Aires del 6 de agosto del 2001 indicando “amplios operativos con el fin de poner a disposición de la justicia de menores a los niños y jóvenes que se encuentran desprotegidos en la vía pública y/o pidiendo limosna, acción que ya se ha tornado sistemática y pone en riesgo la integridad de los menores” (Clarín 01/09/01); según la orden, los operativos “deberán implementarse en forma continua y en caso de que menores sean reincidentes deberán ponerse a disposición de la justicia tantas veces como sea necesario” (Alarcón 2001a). Tras una ola de denuncias, la polémica orden fue suspendida un mes más tarde (Alarcón 2001b). La doctrina tutelar que prevé la detención de los niños —supuestamente para su propia protección— puede coexistir con una actitud punitiva que rechaza abiertamente los principios de la CIDN. Así, un jefe policial del conurbano bonaerense fue citado con estas palabras: “Un menor debe cumplir una pena como un mayor (...) Su familia tiene que sufrir por ese hijo preso y el chico tiene que sufrir al estar preso. Si no, no les cuesta salir a robar y a matar. Es todo gratis y así no puede ser” (Clarín, 30/04/02)¹. Las palabras del comisario contradicen no sólo la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también la Constitución Argentina, que dispone en su artículo 18 que “las cárceles de la Nación serán (...) para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”, pero concuerdan con una actitud que ve a los jóvenes pobres como delincuentes peligrosos y los culpabiliza de ser responsables de un creciente número de crímenes violentos. La actitud punitiva se muestra en la demanda por reducir a 14 años la edad máxima de inimputabilidad de los menores, apoyado tanto por la policía como por amplios sectores de la

población: según una encuesta publicada por el diario La Nación (17/06/02), siete de cada diez personas consultadas están de acuerdo en que se debe bajar de 16 a 14 años el límite de edad para responsabilizar penalmente a menores que cometen delitos. Al analizar los resultados del sondeo, se concluye que los ciudadanos de clase alta y media alta, aquéllos que se encuentran dentro de la franja entre 30 y 54 años, los que cuentan con estudios secundarios completos y las amas de casa, encabezan el apoyo al endurecimiento de la ley contra los jóvenes que delinquen, mientras que entre los estudiantes, los jubilados y los ciudadanos de clase media baja y baja, se ubican los mayores niveles de resistencia a esta reforma, que ya tiene expresión parlamentaria en el proyecto de ley redactado por el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Jorge Vanossi, y enviado en abril de 2002 al Congreso. El proyecto de bajar la edad de responsabilidad penal sin adecuar la legislación nacional a la Convención sobre los Derechos del Niño dejará a los jóvenes infractores de la ley —o sospechados de serlo— en una situación indefensa, atribuyéndoles la imputabilidad penal sin garantizarles los derechos de un adulto.

Tampoco en Venezuela la legislación nacional ha sido adecuada a las estipulaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, a pesar de que el gobierno venezolano tuvo un papel importante en la preparación de la CIDN y la ratificó ya el 13 de septiembre de 1990. La Ley Tutelar de Menores venezolana fue promulgada el 27 de noviembre de 1980, con anterioridad a la Convención. Refleja claramente el paradigma tutelar superado en la CIDN. Así, en el sistema legal venezolano, el menor no puede ser considerado como sujeto del derecho penal, y si un menor de dieciocho años cometiera un delito se le remitiría al procedimiento especial que prevé la Ley Tutelar de Menores. Así, el “menor infractor” no goza de los derechos y garantías procesales vigentes para las personas adultas; más bien se “somete al arbitrio subjetivo de un juez, facultado para decidir de manera semi-omnipotente, sobre su destino inmediato y futuro, a través de la aplicación de un procedimiento unicompreensivo”¹ (Morales 1998: 88). Entre otras deficiencias, la Ley Tutelar de Menores permite que se celebren audiencias en las que sólo están presentes el juez y el procesado, privando así al niño de la representación y la defensa

¹ El sistema tutelar que rige en la Argentina, en la delincuencia de los adolescentes ya no es “todo gratis”, pues un joven de 16 a 18 años no es impune si comete un homicidio o un robo, sino que es sometido a juicio penal por un juez de menores —pero con mecanismos que le provee menos garantías que a un adulto—.

de un abogado. También permite que las autoridades mantengan detenido a un menor durante un período ilimitado y discrecional, que con frecuencia dura hasta tres meses (Amnistía Internacional 1997: 4). La corrupción policial es un factor que contribuye al número de chicos detenidos: la puesta en libertad de un niño detenido puede costar hasta U\$S 300 (Amnistía Internacional 1997: 4).

Datos sobre los niños y adolescentes venezolanos privados de libertad revelan que provienen de los estratos socioeconómicos más bajos de la sociedad, que no tienen el nivel escolar correspondiente a su edad y que suelen provenir de familias incompletas donde uno de los padres está ausente (este suele ser el padre, del que en muchos casos no se sabe nada) (Morales 1998: 108 *passim*). En lugar de ofrecerles la perspectiva de reintegración social a través de programas de educación y asistencia social, la reclusión sirve para subrayar su carácter de excluidos de la sociedad. Según Amnistía, es frecuente que jóvenes permanezcan detenidos junto con los adultos en las comisarías de policía, debido a la falta de espacio en los centros de detención para menores mantenidos por el Instituto Nacional del Menor. Tampoco los centros de reclusión para niños ofrecen un tratamiento satisfactorio: malos tratos, palizas y torturas son comunes y Amnistía Internacional encontró “decenas de niños de incluso 12 años que llegaban a vivir hasta dos meses en condiciones degradantes que incluían la ausencia de agua, de higiene y de comida adecuada, así como la imposibilidad de obtener acceso a atención médica o jurídica” (Amnistía Internacional 1997: 5).

IV. Legislación adecuada como letra muerta: el caso de Brasil

La falta de adecuación de la legislación nacional a la Convención sobre los Derechos del Niño puede ser visto como un obstáculo a la aplicación de la nueva doctrina de protección integral de los niños. Indica, de todas formas, cierta indiferencia frente al problema del tratamiento de niños y adolescentes por el sistema penal. Pero creer, en el caso contrario, que la adecuación de la legislación interna, como ha sucedido en el Brasil con el Estatuto del Niño y el Adolescente, ya de por sí garantiza los derechos del niño, sería caer en una trampa. En la práctica, y a pesar de la correspondencia entre las disposiciones internacionales y la legisla-

ción nacional, los niños pobres brasileños que se encuentran involucrados en el sistema penal no parecen gozar de una mejor protección de sus derechos que los niños de otros países de América Latina donde esta adecuación todavía no se ha implementado.

El Estatuto del Niño y del Adolescente (Estatuto da Criança e do Adolescente, ECA), Ley 8.069, aprobada el 13 de julio de 1990, ajusta la legislación brasileña sobre niños a las normas internacionales. Su premisa básica es que los adolescentes están en una etapa de desarrollo personal y que los que infringen la ley merecen una atención especial a fin de devolverlos a la sociedad, como está previsto en la CIDN (Art. 37). Ya la Constitución Federal de Brasil anticipó la Convención sobre los Derechos del Niño al enunciar la doctrina de protección integral en lugar del paradigma tutelar (Art. 227). De acuerdo con las premisas básicas del paradigma de protección integral, la privación de la libertad es concebida como el último recurso hacia el niño infractor, y debe acompañarse por medidas educativas.

Una investigación cuantitativa sobre los adolescentes privados de libertad revela una realidad muy distinta (Volpi/Costa Saraiva 1998). En la misma se destacan algunos elementos centrales. En primer lugar, se nota un aumento tanto en el número absoluto de niños y adolescentes privados de libertad como también una tasa creciente de jóvenes privados de libertad por cada 100 mil habitantes (Volpi/Costa Saraiva 1998: 42). En el marco de un estudio cuantitativo no existe la posibilidad de averiguar a ciencia cierta las razones por las cuales los jueces de menores aplican la privación de libertad con creciente frecuencia. Los autores hacen referencia a varias explicaciones posibles, entre ellos fallas en las medidas alternativas a la privación de libertad y la presión ejercida por los medios de comunicación y élites socioeconómicas para aplicar medidas más severas. Cabe destacar que de las infracciones cometidas por jóvenes y que resultan en la privación de su libertad, los datos del año 1995 revelan que el 78% de las infracciones eran delitos contra la propiedad y el 22% delitos contra la persona (homicidio, lesiones, etc.), mientras que en 1997, un 76% de los delitos que resultaron en privación de libertad eran delitos contra la propiedad y un 24% crímenes contra la persona. El leve aumento en el porcentaje de crímenes contra la persona no guarda relación con el número creciente de jóvenes privados de libertad, que aumentó en un 100% en el mismo período (Volpi/Costa Saraiva

1998: 43, 71). En cuanto a las medidas socioeducativas que reciben los jóvenes privados de libertad, al menos el 29% de los internados no recibe educación alguna y el 21% de las unidades de reclusión de adolescentes no poseen una escuela con reconocimiento formal (Volpi/Costa Saraiva 1998: 55, 59). Cabe recordar que según el artículo 40 (1) de la Convención sobre los Derechos del Niño, el joven infractor tiene el derecho a ser tratado teniendo en cuenta “la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad” (CIDN, Art. 40(1)). La reinserción social del niño infractor depende en gran medida de su capacidad de incorporarse en el mercado de trabajo para garantizar su propia sobrevivencia al abandonar la institución. La falta de ofertas educativas con capacidad de aportarle al niño alternativas de convivencia social coherentes con las normas establecidas, cuestiona el carácter de la privación de libertad como medida socioeducativa (Volpi/Costa Saraiva 1998: 58 *passim*). Finalmente, cabe mencionar que los niños privados de libertad proviene, en su enorme mayoría, de los estratos socioeconómicos más bajos. La limitaciones de un estudio cuantitativo no permiten a los autores averiguar si este hecho se debe a una más alta proclividad de los jóvenes pobres a delinquir o a la naturaleza clasista de la justicia en Brasil. Los autores del estudio relatan un caso que indica que los más privilegiados pueden beneficiarse de una actitud mucho más tolerante, incluso hacia crímenes muy graves: “El caso conocido de adolescentes de Brasilia que asesinaron a un indio, quemándolo con alcohol en cuanto dormía en una parada de autobús en el centro de la ciudad, es ejemplar para ilustrar este contexto sombrío de la justicia. El adolescente, privado de libertad por la Justicia de la Infancia y la Juventud, tuvo su sentencia corregida por el Tribunal de Justicia, siendo puesto en libertad no por sus méritos, sino como resultado de las presiones internas del sistema, por ser uno de los involucrados el hijo de un magistrado” (Volpi/Costa Saraiva 1998: 76). Por otra parte, el carácter clasista de la justicia en América Latina ha sido documentado por otros estudios (Méndez/O’Donnell/Pinheiro: 1999).

Los datos cuantitativos del estudio de Volpi y Costa Saraiva indican que la situación de los jóvenes privados de libertad en Brasil está lejos de conformarse con la Convención sobre los Derechos del Niño y el propio Estatuto del Niño y Adolescente. La realidad de las unidades de reclusión de jóvenes también fue descrito y analizado en una investigación

llevada a cabo por Amnistía Internacional sobre los centros de reclusión de menores en San Pablo (Amnistía Internacional 2000). Según los datos de Volpi y Costa Saraiva, de todos los niños privados de libertad en el país, San Pablo representa un porcentaje muy significativo: más de la mitad de todos los niños sentenciados del país y casi la tercera parte de los niños internados provisionalmente, están recluidos en centros de detención en el Estado de San Pablo (Volpi/ Costa Saraiva 1999: 39-41). Por otra parte, investigaciones anteriores ofrecen un panorama general de las violaciones a los derechos humanos que sufren los reclusos, tanto adultos como menores de edad, en todo Brasil (Amnistía Internacional 1999; Hdcición de niño.ch 1994). Además de ofrecer una descripción más pormenorizada de la realidad cotidiana de los centros de detención que complementa al estudio cuantitativo sobre el país entero, el informe de Amnistía, a diferencia del estudio de Volpi y Costa Saraiva, no se basa en datos suministrados por los propios centros de reclusión, sino en observaciones personales y entrevistas tanto con los jóvenes recluidos como con el personal de los centros.

En el estado de San Pablo, la Ley 185 de 1973 y el decreto 8777 de 1976 delegó en la Fundación Estatal para el Bienestar del Menor (Fundação do Bem-Estar do Menor, FEBEM) la responsabilidad de planificar y aplicar los programas de detención de delincuentes menores de edad. La Secretaría de Asistencia y Desarrollo Social (Secretária de Assistência e Desenvolvimento Social) es responsable de supervisar a la FEBEM. Amnistía Internacional describe “una cultura de torturas, malos tratos y castigos arbitrarios” en los centros de reclusión, atribuible a la falta de una formación y un apoyo adecuados para el personal de la FEBEM y a su déficit crónico de personal:

“Los castigos son arbitrarios, y a menudo están concebidos para humillar. Los castigos colectivos son muy frecuentes: si un muchacho infringe una regla, se castiga a muchos (...) Algunos de los castigos que se aplican son ... permanecer cara a la pared con las manos en la nuca por períodos que pueden llegar a un día; permanecer apoyado con la frente contra un muro, las manos a la espalda y los pies separados un metro, en ocasiones durante varias horas (este castigo provoca un gran malestar, mareos y, en algunos casos, desvanecimientos); dar vueltas al patio arrastrándose sobre las nalgas y dar vueltas en círculos con una mano en el suelo. Los adolescentes son golpeados con frecuencia, a

menudo por la noche. Algunos monitores tienen barras de hierro y palos almacenados para este fin. Tras las palizas, los obligan a ducharse con agua fría para disimular los hematomas. Ha habido adolescentes castigados por ‘infracciones’ como hablar entre sí durante periodos de silencio (por ejemplo en el transcurso y después de las comidas y después de apagarse las luces) y moverse mientras ven la televisión (deben permanecer sentados sobre sus manos en absoluto silencio viendo el mismo canal de televisión durante horas). También es habitual que los guardias los humillen con insultos relativos a su condición de marginales o a sus madres” (Amnistía Internacional 2000: 5).

Las condiciones de hacinamiento, resultado como se ha visto arriba, de una creciente tendencia a privar a los jóvenes de su libertad en lugar de aplicar otras medidas, agudiza los problemas en los centros de reclusión; en julio de 1999 el centro de Tatuapé, diseñado para 800 reclusos, albergaba a 1.460, mientras que el centro de Inmigrantes albergaba a 1.648 jóvenes en un complejo con capacidad para 364. El hacinamiento llegaba a tales extremos “que en los dormitorios, de 2 por 3 metros, dormían hasta 25 menores (...) los muchachos que no cabían en los dormitorios dormían sentados en los pasillos o incluso en los cuartos de baño (...) A los reclusos no se les ofrecía ninguna actividad excepto ver la televisión y jugar al fútbol. Ambas se realizaban por turnos. Debido a la dificultad de controlar a grupos tan grandes, los que no estuvieran participando en una de estas actividades debían permanecer sentados en todo momento” (Amnistía Internacional 2000: 7). Al menos en parte, los malos tratos y la falta de actividades para los jóvenes detenidos es resultado del déficit crónico del personal: 10 o 15 monitores deben vigilar a 350 detenidos (*ibid*). En abierta contradicción con lo que estipula tanto la CIDN como el Estatuto de Niños y Adolescentes, la reclusión de adolescentes en cárceles para adultos así como en nuevos centros de reclusión tipo cárceles de máxima seguridad es común (Amnistía Internacional 2000: 17).

V. Los niños y la pena de muerte

En cuanto a la pena de muerte, la CIDN estipula que: “No se impondrá la pena capital (...) por delitos cometidos por menores de 18 años de edad” (CIDN, Art. 37 a)). Este artículo de la Convención no

hace más que repetir el artículo 6 (5) del Pacto Internacional sobre los Derechos Políticos y Civiles del año 1966. Por lo tanto, representa una normativa de la protección de los derechos humanos de jóvenes ya establecida. Sin embargo, la práctica de las fuerzas de seguridad de muchos países, incluyendo a los tres aquí tratados, permite inferir que, de hecho, jóvenes pobres son víctimas de ejecuciones extra-judiciales. Las circunstancias en las que mueren chicos y adolescentes a manos de la policía están bien documentadas y permiten extraer la conclusión de que el uso injustificado del arma de fuego por parte de la policía no configura una excepción, sino un *modus operandi*. Así son frecuentes los casos en que los policías participantes colocan un arma en la mano de la persona asesinada para hacer más plausible la afirmación de que habrían actuado en defensa propia; asimismo se falsifican autopsias tendientes a encubrir el hecho de que la víctima fue asesinada por la espalda; también que se destruyan pruebas que incriminarían a los policías implicados, y que testigos o parientes de las víctimas que persiguen el esclarecimiento sean amenazados por la policía (Chevigny 1995, CELS 1996; Amnistía Internacional 1997; Cano 1997). El desprecio por la vida en operaciones policiales tipo comando en barrios marginales, la impunidad casi total que goza la policía gracias a un sistema judicial que suele encubrir los abusos cometidos y la tolerancia de las élites hacia el uso de la fuerza letal por la policía, sugieren una política de limpieza social a fin de exterminar a supuestos elementos peligrosos. La práctica de ejecuciones sumarias no afecta sólo a los niños, pero también los afecta. Según un estudio sobre civiles muertos por la policía del municipio de Rio de Janeiro entre enero de 1993 y julio de 1995, la mayoría de las víctimas de la violencia policial son jóvenes, siendo los grupos de 20-24 y 15-19 años los más afectados (Cano 1997: 60). Una investigación del uso de la fuerza letal en el Gran Buenos Aires muestra un resultado similar, con los civiles muertos concentrados en las edades de 19-24 y 13-18 años (CELS 2001: 124). Más notorio aún es el caso de los escuadrones de la muerte en Brasil que asesinaron a chicos de la calle —un fenómeno que según algunos indicios empieza a aparecer también en la Argentina (Alarcón 2001c)—. La violencia policial viene acompañada por una preocupación mediática por la criminalidad así como por un discurso que identifica a los jóvenes pobres como delincuentes violentos y que exige a la policía una “guerra frontal contra la criminalidad” (Stanley 2002).

VI. Conclusión: Determinantes de las violaciones de los derechos de los niños

El análisis comparativo de las violaciones de los derechos del niño en tres países de América Latina sugiere que algunas variables que podrían parecer influyentes, no tienen, sin embargo, un gran impacto sobre el grado de conformidad con los derechos consagrados internacionalmente. Como se ha visto, los tres Estados han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño. Dos de ellos —Argentina y Brasil— han recuperado el sistema político democrático después de un período o períodos prolongados de gobierno autocrático, marcados por violaciones sistemáticas de los derechos humanos, mientras que otro —Venezuela— muestra una larga trayectoria democrática. Dos de ellos —Argentina y Venezuela— no han adecuado su legislación nacional a las previsiones de la CIDN, sino que tienen vigente todavía una legislación que refleja la ideología tutelar y el paradigma, superado en el ámbito internacional, de la situación irregular de los niños. En cambio, el Estatuto del Niño y del Adolescente brasileño representa una adecuación ejemplar a la Convención sobre los Derechos del Niño. Por el carácter subterráneo de los abusos aquí documentados, que desde luego no se encuentran registrados en ninguna estadística estatal, no resulta posible cuantificar los abusos a los derechos del niño y, por lo tanto, no se puede averiguar con certeza cuál de los tres países resulta más o menos violador de los derechos del niño. No obstante lo dicho, es posible afirmar categóricamente que las violaciones a los derechos del niño representan en cada uno de los tres Estados una práctica sistemática y habitual que viene acompañada por un discurso legitimador del uso de la violencia hacia los chicos desprotegidos. Así, tenemos que cuestionar cualquier enfoque explicativo que nos remita a la herencia autoritaria o que coloca el énfasis en la falta de legislación nacional adecuada.

La sistemática violación de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño genera la pregunta acerca de la efectividad de los tratados internacionales como instrumento protector de los derechos humanos. Para algunos autores, la falta de sanciones en caso de violaciones graves de los derechos humanos representa uno de las fallas decisivas del del sistema de protección internacional de los derechos humanos (Farer/Gaer 1993). Sin duda, los esfuerzos en el marco de

la ONU han contribuido más al establecimiento de estándares (*standard setting*) y al monitoreo (*monitoring*) que a la implementación de los derechos humanos (Alston 1992; Donnelly 1998).

Desde un enfoque distinto, Risse y Sikkink (1999) hacen hincapié no tanto en la falta de sanciones, sino en la auto-imagen de los Estados. Según su interpretación, la comunidad de los Estados conforma una sociedad internacional, la cual se define y se constituye a través de unos valores y normas y cuyos miembros, los Estados individuales, se adaptan a esas normas por un proceso de socialización. El respeto por los derechos humanos se convierte, según ese modelo, en un elemento constituyente de la pertenencia a la sociedad internacional. En una serie de estudios de caso (Risse/Ropp/Sikkink 1999) se intenta demostrar que los organismos de derechos humanos, sus aliados a nivel internacional y los Estados liberales, pueden presionar a los Estados violadores de dichos derechos para que cambien su comportamiento y lleven a cabo una internalización de las normas internacionales a nivel estatal. Los autores de este modelo, que lo conciben como aporte al enfoque constructivista en la disciplina de las relaciones internacionales, proponen que se entienda el fortalecimiento de los derechos humanos como un proceso que atraviesa cinco etapas distintas: represión; negación de las violaciones y/o negación del interés legítimo de la comunidad internacional de intervenir en los asuntos internos; concesiones tácticas hacia la coalición pro derechos humanos (grupos opositores y de derechos humanos en el país violador así como en el extranjero —la “red transnacional”— en coalición con los estados liberales); anclaje normativo —el reconocimiento, al menos formalmente, de los derechos humanos (ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos más importantes)— ; y, como paso final, un comportamiento conforme a las reglas —o sea, que el estado previamente violador de los derechos humanos llegue a incorporarlos no sólo en su legislación sino también en la práctica institucional así como en sus discursos—. Cuando se alcanza este último estadio, la idea de los derechos humanos como elemento definitorio de la identidad del Estado está internalizada.

El enfoque de Risse y Sikkink tiene el gran mérito de diferenciarse de algunos análisis ingenuos que a la hora de explicar las violaciones sistemáticas de los derechos humanos ponen el énfasis casi exclusivamente en la falta de sanciones penales internacionales, construyendo así

una supuesta, pero errónea, analogía con el derecho penal estatal — errónea porque el comportamiento de los ciudadanos conforme con la ley penal no se debe en general al temor a las penas, sino a la internalización de las normas éticas por ella consagradas—. Como ha observado Steinert (1998) en otro contexto, el sistema penal es un instrumento torpe y si tuviéramos que depender de él para garantizar la convivencia respetuosa de la ciudadanía, difícilmente habría sociedades más o menos liberales, tolerantes y pacíficas. El enfoque de Risse y Sikkink reconoce este aspecto: de la internalización de normas éticas se deriva la idea y la práctica de los derechos humanos como elemento fundamental que garantiza su implementación. Sin embargo, su modelo no resulta del todo convincente. Algunos aspectos problemáticos quedan al descubierto a la hora de analizar la no-aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en América Latina.

En primer lugar, cabe cuestionar la supuesta comunidad pro-derechos humanos de los estados liberales (básicamente, el mundo de la OCDE), ya que el concebir este grupo en su conjunto como defensor y abogado de los derechos humanos ignora, tanto las deficiencias notables de ese grupo en cuanto a la defensa de los derechos humanos como las diferencias importantes entre sus miembros en cuanto a los derechos merecedores de protección y los mecanismos para lograrla —basta recordar las posiciones opuestas de la mayoría de los países del mundo por un lado y de Estados Unidos por otro lado frente a la Corte Internacional Penal, o la proscripción de la pena de muerte por los países miembros de la Unión Europea y la actitud tan distinta de Estados Unidos—. En este sentido, es menester recordar que Estados Unidos es uno de los dos países del mundo que no han firmado ni ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, la imaginada comunidad de los países liberales como impulsores de un cuerpo consensuado de derechos humanos dista mucho de la realidad. En segundo lugar, los Estados liberales se muestran mucho más comprometidos con aquéllos que son víctimas de una persecución política que con las víctimas más o menos anónimas de la exclusión social, aun cuando se trate de violaciones a los derechos fundamentales.

Como ya hemos mencionado, la Convención sobre los Derechos del Niño goza de un grado de adhesión por parte de los estados que es mucho mayor que el de cualquier otro tratado internacional sobre derechos humanos. Además, la Convención se basa en esfuerzos internacio-

nales para defender los derechos del niño que se remontan hasta los años veinte del siglo pasado. Mucho más que cualquier otro tratado internacional sobre derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño parece representar un consenso enormemente amplio de la sociedad de los Estados. De ahí que, según el modelo de Risse y Sikkink se podría esperar una reacción inequívoca de los Estados frente a violaciones masivas de los derechos del niño. Sin embargo, ese no es el caso. Y no se puede explicar la no-internalización de las normas de la CIDN como resultado de una falta de seguimiento por parte de los organismos de derechos humanos, tal como sostiene el modelo de Risse y Sikkink, ya que no faltan ni la labor de seguimiento y documentación por parte de grupos locales ni la difusión a nivel mundial por parte de los organismos de derechos humanos de mayor peso en el ámbito internacional, como los son Amnistía Internacional y Human Rights Watch. El “anclaje normativo” de los derechos del niño no representa necesariamente un paso previo a la internalización de los derechos humanos, tal como se predica en el modelo de la socialización. Los tres casos aquí presentados revelan claramente que el anclaje normativo

—en este caso, la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño— puede ir acompañado tanto de prácticas violadoras de los derechos humanos de los niños como de discursos sobre la peligrosidad de los jóvenes y la delincuencia juvenil que pretenden justificar la violación de “derechos inalienables” (CIDN, Preámbulo).

Las víctimas jóvenes de los abusos del aparato coercitivo del Estado son niños y niñas pobres. Como sus pares adultos, están excluidos de la sociedad por su marginación socioeconómica, exclusión que se refuerza con las prácticas abusivas del Estado y la violación de sus derechos civiles más fundamentales (Stanley 2001). En el contexto de exclusión social producida por el mercado de trabajo en el marco de políticas económicas que acentúan las desigualdades sociales, la políticas de seguridad y las penas que impone el Estado adoptan también un marcado perfil de exclusión: no se trata ya de la integración en la sociedad a través de medidas reeducativas, sino de fijar límites con el objetivo de proteger al resto de la sociedad frente a los excluidos, a los otros. Ya que se ha abandonado la integración como objetivo, se refuerza la prevención, sea usando técnicas de vigilancia y control, o a través de medidas represivas contra grupos que *a priori* se consideran peligrosos —entre ellos, los jóvenes

pobres—. La institución de la pena tiene una función legitimadora específica: “la pena incorpora el elemento de justificación del estado e incluso su obligación de excluir a los portadores de determinados cualidades. La exclusión a través del crimen y el castigo poseen la característica singular de que son merecidas y, por ende, moralmente justificadas” (Steinert 1998: 416). El discurso acerca del crecimiento amenazante de la criminalidad implica también una polarización – comparable a la propaganda de guerra – entre el “nosotros” y el “ellos”, y consolida así la idea de un conjunto homogéneo, el “nosotros” al que todos los no excluidos pertenecemos, valor inestimable en una sociedad fragmentada (Steinert 1998: 416). Un elemento notable en la construcción discursiva del “otro peligroso” lo constituye la conformidad de los pobres con las prácticas violentas del aparato coercitivo —los propios grupos que son blanco predilecto de esa violencia—. Pinheiro interpreta ese fenómeno como el intento de demostrar la propia pertenencia a la comunidad por medio del apoyo a las medidas de exclusión (Pinheiro 1997; véase también Caldeira 1996).

El carácter discriminatorio del sistema penal no representa, desde luego, una característica específica de los países latinoamericanos (para un análisis acertado de la discriminación sistemática del sistema penal de los Estados Unidos véase Cole 1999). Sin embargo, dos aspectos relacionados entre sí conducen, en muchos países de América Latina así como en otras nuevas democracias, a la agudización de las prácticas discriminatorias. Primero, por la debilidad del estado de Derecho, la siempre existente distancia entre la ley y la realidad, entre lo previsto y lo practicado, parece más grande que en las democracias establecidas. En segundo lugar, la profunda desigualdad social favorece la persistencia de comportamientos autoritarios y violentos: como observa O’Donnell, haciéndose eco de Rousseau, a los privilegiados les resulta extremadamente difícil reconocer a “los otros” como sujetos autónomos (O’Donnell 1999: 323). Así, contra la letra y el espíritu de las constituciones democráticas, contra las previsiones de la CIDN, y en el caso de Brasil, contra las previsiones del propio Estatuto de Niños y Adolescentes, el trato de los chicos pobres por el aparato coercitivo es percibido, no como una crisis aguda de derechos humanos, sino como un problema de seguridad pública. En el contexto de una creciente desigualdad socioeconómica y la marginación de sectores cada vez más amplios, los niños pobres son

los chivos expiatorios del sistema excluyente. En lugar de un fortalecimiento del Estado de Derecho se da un proceso de exclusión y represión con métodos violentos e ilegales, configurándose lo que Wacquant llama el estado penal (Wacquant 1999). Mientras no haya mejoras sustanciales en la protección y fortalecimiento de los derechos económicos y sociales —derechos que también están consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño— no cabe esperar cambios sustanciales en el tratamiento otorgado a los niños.

Bibliografía

- Alarcón, Cristian (2001a). “Si hay miseria, que no se note”, en *Página 12*, 31 de agosto.
- Alarcón, Cristian (2001b). “A mi la orden me sorprendió”, en *Página 12*, 1 de septiembre.
- Alarcón, Cristián (2001c). “Informe especial: El asesinato de chicos rateros por el que investigan a un grupo de policías bonaerenses”, en *Página 12*, 6 de mayo.
- Alston, Philip (1992). “Critical Appraisal of the UN Human Rights Regime”, en Alston, Philip (ed.), *The United Nations and Human Rights. A Critical Appraisal*, Oxford: Clarendon Press, pp. 1-21.
- Amnistía Internacional (1997). *Venezuela – The silent cry: gross human rights violations against children*, London, Amnesty International (AMR 53/013/1997).
- Amnistía Internacional (1999). *Brasil: “Aquí nadie duerme tranquilo”, Violaciones de derechos humanos contra presos*, London, Amnesty International (AMR19/09/99/s).
- Amnistía Internacional (2000). *Brasil: Vidas perdidas, Centros de reclusión de menores de la FEBEM en Sao Paulo*, London, Amnesty International (AMR 19/14/00/s).
- Beloff, Mary A. (1997). “La Aplicación Directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el Ambito Interno”, en Abregú, Martín/Courtis, Christian (eds.), *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, Buenos Aires, CELS 1997, pp.623-635.
- Bidart Campos, Germán J. (1997): “El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional”, en: Abregú, Martín/Courtis, Christian (eds.), *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, Buenos Aires, CELS 1997, pp. 77-88.
- Caldeira, Teresa P.R. (1996). “Crime and Individual Rights: Reframing the Question of Violence in Latin America”, en Jelin, Elizabeth/Hershberg, Eric (eds.):

- Constructing Democracy. Human Rights, Citizenship and Society in Latin America*, Boulder y Oxford: Westview, pp. 197-211.
- Cano, Ignacio (1997). *Letalidad da Ação Policial no Rio de Janeiro*, Rio de Janeiro, ISER.
- Centro de Articulação de Populações Marginalizados (1999), *Direitos Humanos x Violencia Policial*. Rio de Janeiro, CEAP, Fundação Centro de Defesa dos Direitos Humanos Bento Rubião, CDDH – Projecto Legal/IBISS, MNDH.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (2001). *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina*, Buenos Aires, CELS, Catálogos, Siglo Veintiuno.
- Chevigny, Paul (1995). *Edge of the Knife. Police Violence in the Americas*, Nueva York, The New Press.
- Cole, David (1999). *No Equal Justice. Race and Class in the American Criminal Justice System*, New York, The New Press.
- Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (2001). *Archivo de Casos 1983-2001*, Buenos Aires, MS.
- Farer, Tom; Gaer, Felice (1993). “The UN and Human Rights: At the End of the Beginning”. en Roberts, Adam/Kingsbury, Benedict (eds.), *United Nations, Divided World. The UN's Roles in International Relations*, Oxford, Clarendon, pp. 240-296.
- Donnelly, Jack (1998). *International Human Rights*, Boulder, Oxford, Westview.
- Giarone, Daniel (2000). “Torturas a menores: el huevo de la serpiente”, en *En marcha*, octubre de 2000, N° 16: 22-23.
- Human Rights Watch (1994). *Final Justice. Police and Death Squad Homicides of Adolescents in Brazil*, New York, Human Rights Watch.
- Méndez, Juan E./O'Donnell, Guillermo/Pinheiro, Paulo Sérgio (1999). *The (Un)Rule of Law in Latin America*, Notre Dame, Univesity of Notre Dame Press.
- Morales, Nelson y otros (1998). *Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos en Venezuela*, Mérida, Producciones Karol C.A.
- Naciones Unidas (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores* (“Reglas de Beijing”), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre.
- O'Donnell, Guillermo (1997). “Acerca del estado, la democratización y algunos problemas conceptuales. Una perspectiva latinoamericana con referencias a países poscomunistas”, en: O'Donnell, Guillermo, *Contrapuntos, Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*, Buenos Aires, Paidós, pp. 259-285.

- O'Donnell, Guillermo (1999). "Polyarchies and the (Un)Rule of Law in Latin America: A Partial Conclusion", en Méndez, Juan E./O'Donnell, Guillermo/Pinheiro, Paulo Sérgio (eds.), *The (Un)Rule of Law and the Underprivileged in Latin America*, Notre Dame, University of Notre Dame Press, pp. 303-337.
- Pinheiro, Paulo Sérgio (1997). "Popular Responses to State-Sponsored Violence in Brazil", en Chalmers, Douglas et al. (eds.), *The New Politics of Inequality in Latin America. Rethinking Participation and Representation*, Oxford, Oxford University Press, pp. 261-280.
- Risse, Thomas/Sikkink, Kathryn (1999). "The Socialization of International Human Rights Norms into Domestic Practices: Introduction", en Risse, Thomas/Ropp, Stephen C./Sikkink, Kathryn (eds.), *The Power of Human Rights. International Norms and Domestic Change*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 1-38.
- Risse, Thomas/Ropp, Stephen C./Sikkink, Kathryn (eds.) (1999). *The Power of Human Rights. International Norms and Domestic Change*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Schellinski, Kristina (1998). "Ausbeutung von Kindern – Herausforderung an das gesamte VN-System", en Baum, Gerhart/Riedel, Else/Schaefer, Michael (eds.), *Menschenrechtsschutz in der Praxis der Vereinten Nationen*, Baden-Baden, Nomos, pp. 139-154.
- Stanley, Ruth (2002). *How deviant is deviance? Cop culture, mainstream culture and police deviance in Buenos Aires*, ponencia en el congreso del grupo de investigación sobre fuerzas armadas y sociedad de la International Political Science Association, Bucharest, Romania, 27-30 de junio.
- Stanley, Ruth (2001). "Violencia Policial en el Gran Buenos Aires: ¿Necesita el Neoliberalismo una Policía Brava?", en Bodemer, Klaus/Kurtenbach, Sabine/Meschkat, Klaus (eds.), *Violencia y Regulación de Conflictos en América Latina*, Caracas, Asociación Alemana de Investigación sobre América Latina/Fundación Heinrich Böll/Editorial Nueva Sociedad, pp. 237-253.
- Steinert, Heinz (1998). "Ideology with Human Victims: The Institution of 'Crime and Punishment' between Social Control and Social Exclusion: Historical and Theoretical Issues", en Ruggiero, Vincenzo/South, Nigel/Taylor, Ian (eds.), *The New European Criminology. Crime and Social Order in Europe*, Londres y Nueva York, Routledge, pp. 405-424.
- Verbitsky, Horacio (2000). "Una sórdida rutina", en *Página 12*, 23 de abril.
- Verbitsky, Horacio (2001). "Picana y mano dura", en *Página 12*, 12 de agosto.

Volpi, Mario/Costa Saraiva, Joao Batista (1998). *Os Adolescentes e a Lei*, San José, Programa Sistema Penal y Derechos Humanos - ILANUD/Comisión Europea.
Wacquant, Loic (1999). *Les prisons de la misère*, Paris, Seuil.

Palabras clave

Convención Internacional de Derechos del Niño – sistema penal – Argentina – Venezuela – Brasil

Abstract

This article analyses the current situation of the Child Rights International Convention (CRIC) and its true power as protection rules for children in Latin America. Despite of having consolidated as a system of international rules along ten years, the CRIC hasn't improved substantially the situation of children involved in the penal system of each country which has signed this treaty. The paper digs in the reality of the application of the CRIC for three countries: Argentina, Brazil and Venezuela. In Argentina and Venezuela the Convention it is not yet incorporated to the national legislation. In Brazil the Convention has been incorporated but its rules are not taken in account to deal with minority and crime. These facts open two questions to be solved: the true power of international treaties as a solution in internal matters of the countries, and the different causes which constitute an obstacle to modify the situation of adolescents whose rights the CRIC intends to protect.